



BOLETIN OFICIAL DE ZAMORA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Los Ayuntamientos que no hubiesen presentado las cuentas de propios de sus respectivos años hasta el de 1835, lo verificarán en el preciso término de 15 días que por última vez se les concede: bien entendido que pasado dicho término se despacharan á premios á costa de los morosos. Zamora 15 de Abril de 1836.=Pedro Pascual de Oliver.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Recuerdo á los alcaldes jueces de policía de los pueblos de esta provincia que sin demora darán cuentas á sus respectivas Subdelegaciones del ramo de todas las ocurrencias que sobre vengan en los suyos y jurisdicciones, como son incendios, heridas muertes casuales ó violentas, robos de poca ó mucha consideración y alborotos populares, expresando el número de los ladrones ó personas sospechosas que se hayan visto, su dirección y circunstancias de si ban montados y armados, dando en el acto iguales partes á jueces de 1.^a instancia á que pertenezca cada pueblo para la formación de causa y demas efectos correspondientes. Asi mismo prevengo á los referidos Alcaldes que cuando llegue el caso de retener á una persona forastera, la que por carecer de documento que la identifique no encontrase otra de arraigo que le abone, ó ya por razon de sus circunstancias se manifestasen motivos de sospechar fundadamente de su conducta, dispongan su conduccion con toda seguridad por transitos de justicia via recta al juez de 1.^a ins-

tancia del pueblo de su vecindad, entregando al conductor un oficio cerrado para aquella autoridad que contenga los motivos del arresto y ademas llevara otro abierto para que en el camino se le faciliten los auxilios que marcan las órdenes vigentes. Zamora 10 de Abril de 1836.=Pedro Pascual de Oliver.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la gobernacion del Reino en 2 del corriente me dice lo que sigue:

»S. M. la Reina Gobernadora ha apreciado el distinguido servicio que el alcalde de Villamayor de campos, Guardias nacionales y demas que acompañaron han prestado en la captura de dos malhechores segun V. S. me participa en oficio de 28 del mes próximo pasado mandando S. M. al propio tiempo que este hecho se anuncie en la gaceta. Digolo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para que sirva de estímulo á sus habitantes la decision del alcalde y demas individuos de la Guardia nacional de Villamayor de campos que concurrieron á la prision de los citados reos, para que cada uno se persuada de que la tranquilidad pública está asegurada cuando velan por ella las autoridades respectivas. Zamora 9 de Abril de 1836.=Pedro Pascual de Oliver.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 24 de marzo último, se ha servido decirme lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado a este de la gobernacion del reino la real orden siguiente. = El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dijo en 2. del actual al Capitan general de Andalucia lo siguiente. = Habiendo dado cuenta a la Reina Gobernadora del oficio de V. E. de 13 de febrero último, en que despues de manifestar que ha circulado a los Gobernadores y Comandantes militares del distrito de su cargo el real decreto de 5 del propio mes, por el que se manda llevar a efecto el proyecto de ley adicional a la de 23 de marzo del año próximo pasado relativa a la guardia nacional a fin de que dejen expeditas las funciones propias de las Autoridades civiles y las faciliten los conocimientos y noticias que les pidan sobre el particular; solicitan que para evitar las dudas que en lo sucesivo pudieran ocurrir se declare si por el citado real decreto queda derogado el artículo provisional de la expresada ley, por el que se puso la guardia nacional bajo las órdenes de los gefes militares dependientes de este Ministerio por el término de un año. Enterada S. M. y conformandose con el dictámen del consejo de Sres. Ministros que ha tenido por conveniente oír sobre este asunto, se ha servido resolver que diga a V. E., como de su real orden lo verifico, que el artículo provisional esta vigente en cuanto la guardia nacional sigue bajo las órdenes de las autoridades militares dependientes de este ministerio de mi cargo, y que los nombramientos de los gefes y oficiales se haran por las autoridades que expresa el precitado real decreto de 5 de febrero último. De la misma Real orden comunicada por dicho Sr. Secretario del Despacho de la guerra lo traslado a V. E. para los efectos correspondientes por el Ministerio de su cargo. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 18 de marzo de 1836. = El Subsecretario de guerra, Facundo Infantes,

Lo traslado a V. S. de orden de S. M., comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del reino para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo traslado a VV. para su conocimiento. Dios guarde a VV. muchos años. Zamora 9 de abril de 1836. = Pedro Pascual de Oliver. = Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

Sin embargo de las órdenes insertas en el boletín oficial de 15 de setiembre número 74 folio 300 y dos mas en el de 10 y 18 de

diciembre anteriores, folio 344 y 406, concuerdan todas a que en enero siguiente cuidasen los respectivos alcaldes jueces de policia de dirigir por el correo ó en el modo que le fuere mas facil a este gobierno civil el resumen de matricula del año próximo pasado, resulta que faltan las de los pueblos que por partidos a continuacion se expresan.

<i>Partido de Benavente</i>	Piñuel.
	Torregamones.
Conquilla de Urz.	Viñuela.
Herrerros.	
Torre del Valle.	<i>Id. de Zomoras</i>
<i>Id. de la Puebla de Sanabria.</i>	Arcenillas.
	Bamba.
	Benegiles.
Santa Colomba.	Casaseca de Campean.
S. Salvador de palazuelo.	Enillas.
Terroso.	Monfarracinos.
Rabamillo, á no ser que este unido a Ilanes	Muelas.
	Perdigon.
	Pontejos.
	Roales.
<i>Id. de Sayago.</i>	San Marcial.
	S. Pedro de la Nave.
Asmeznal.	Tardobispo.
Cibanal.	Torres.
Fadon.	

En su consecuencia, prevengo á los alcaldes de los referidos pueblos, que en lo que resta del corriente mes, remitan a este gobierno civil el resumen de matricula de los suyos respectivos; pues que contra el que no lo verifique adoptaré una rigurosa providencia. Zamora 19 de Abril de 1836. = Pedro Pascual de Oliver.

GOBIERNO CIVIL DE ZAMORA.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha 4 del corriente me dice lo que sigue:

Habiendo dudado algunos Gobernadores civiles quien deba sustituir al Procurador del Común de cada pueblo ó Ayuntamiento en los casos de ausencia ó enfermedades de la persona que desempeñe este cargo, mediante no determinarlo el Real decreto de 23 de Julio último para el arreglo provisional de ayuntamientos, S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver conformandose con el parecer del Consejo Real, que en los mencionados casos ejerza las funciones del Procurador del Común el regidor mas moderno del respectivo

tivo Ayuntamiento. De Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernación del Reino lo digo a V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que traslado a VV. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde a VV. muchos años. Zamora 16 de abril de 1836. = Pedro Pascual de Oliver. = Sres. de ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Subdelegación del Policia de Toro.

Los pueblos de esta Subdelegación de policía de mi cargo, que a continuación se espresan, y se hallan en descubierta del donativo patriótico que a imitación mia hicieron para el sosten de la guerra actual, acudiran a entregar sus respectivas ofertas a casa de Don Alvaro Garcia vecino y hacendado de esta ciudad Depositario que tengo nombrado al efecto.

Cantidades ofrecidas

<u>Pueblos</u>	<u>Rs. ms.</u>
Castrillo.	63 16.
Pobladura de Valderaduey.	6.
Pego.	60.
Tagarabuena.	560.
Villabuena.	200.
Villaestusa.	400.
Cañizal.	132.
Villabendimio.	40.
Venialbo.	102.
Piquilla de Toro.	152.
Bezlemarban.	431.
Fuente el Carnero.	40.
Jema.	75.
Baltesa.	30.
El Olmo.	150.
Puero.	85.
Fuentes secas.	90.
San Miguel de la Rivera.	100.
Fuentes preadas.	218.
Villamor de los Escuderos.	350.
Maderal.	50.
Cofradía de animas de San Juan de la puebla de Toro.	60.
	<hr/>
	3394 16

Toro 28 de Marzo de 1836. = El Subdelegado Pelegrin Saavedra.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Habiendo llegado á mi noticia que en es-

ta provincia circulan moneda de oro falsas, me apresuro á ponerlo en conocimiento de los habitantes de ella, manifestandoles que las monedas que circulan son de 80 y 40 reales: que las de 80 tienen el busto de Carlos 3.º y año de 1787, debiendo conocerse por que en lugar de tener un punto á los extremos de el tiene una ó. con un punto en medio; y, las de 40 rs. tienen el busto de Carlos 4.º y año de 1789, y estan bastantemente bien grabadas.

Todo lo que hago saber por medio del boletín oficial de la provincia con prevención á los ayuntamientos de ella, que en el momento que la reciban la den la publicidad debida en los respectivos pueblos, cuidando muy particularmente de aprender al sugeto que presente alguna de las espresadas monedas, formando la competente sumaria con el fin de averiguar su procedencia, dando cuenta á esta Intendencia de su resultado. Zamora 21 de abril de 1836. = Antonio Villaralbo y Frias. = Sres. ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

INTENDENCIA DE ZAMORA.

Por la junta de liquidacion de la deuda del Estado, se me ha dirigido en oficio de 31 de Marzo la instruccion siguiente:

Instruccion formada a virtud de lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 16 de Febrero anterior, y aprobada por S. M. en Real orden de esta fecha, sobre el modo de presentar los créditos, justificarlos, expedir los títulos de su reconocimiento y demas circunstancias conducentes al acierto de la liquidacion é inteligencia de los acreedores.

Prevenciones generales.

Artículo primero. Conforme á lo establecido en el citado Real decreto, se admitirán hasta 31 de diciembre de este año todos los créditos procedentes de título legitimo, que produzcan los acreedores del Estado, por si ó por medio de apoderados suficientemente autorizados.

Art. 2.º Los créditos que no se mencionan con distincion particular, se presentarán con las circunstancias siguientes: nombre y documento de pertenencia, provincia donde resida el interesado, ramo é importe de la deuda, y periodo que comprenda la liquidacion, cuando esta no se reclamare á virtud de documento de cantidad definida.

Art. 3.º Se verificarán las presentaciones de los créditos en la Junta, cuando emanaren de

cientos procedentes de las Oficinas generales; y en las de provincia, en los casos que deriven de las suyas.

Art. 4.º De consiguiente, pertenecen á Madrid las presentaciones de los créditos que proceden de las Oficinas generales; á las Contadurías de Rentas y Arbitrios de Amortización, los radicados en las Oficinas de provincia, tocante al ramo civil; á las secciones militares, que se establecerán inmediatamente, los de las suprimidas Comisiones de Atrasos de guerra; y á los de la Real Caja de Amortización, cuanto concierna al artículo de Vales Reales.

Art. 5.º La presentación se hará por carpetas duplicadas. Los créditos de Deuda con interés y sin él no podrán ser incluidos en una misma.

Art. 6.º Tampoco se recibirán las que contengan varios créditos, aunque sean de una misma clase de títulos de Deuda, si tuviesen origen de distintos ramos. En este caso se formalizarán tantas carpetas cuantos sean aquellos de que prevengan los créditos.

Art. 7.º Los que correspondiendo á la clase transferible, y con objeto de facilitar la traslación de propiedad, se hallen endosados en blanco, no serán admitidos.

Art. 8.º Las carpetas de efectos transferibles contendrán las cualidades siguientes: nombre del acreedor, ramo de que procede, número de la escritura, importe del capital, renta ó título productor de su derecho, y período de tiempo sobre que funda su reclamación, si esta consiste en réditos.

Art. 9.º Las carpetas de efectos no negociables contendrán el nombre del poseedor, vínculo, capellanía, patronato ó fundación á que pertenezca el capital; designándose el ramo, número de su escritura ó título, y período de réditos, cuyo abono se solicita.

Art. 10. Los interesados deberán espresar al pie de las carpetas los documentos de justificación que presenten, con arreglo á lo prevenido en esta circular.

Juros.

Art. 11. Los acreedores justificarán su derecho en la forma siguiente: si tuvieren acreditada la pertenencia, bastará la presentación de las carpetas firmadas por el mismo ó por medio de apoderado. En este último caso deberá, sin embargo, acompañarse testimonio del poder otorgado ó su original.

Art. 12. Si fuese nuevo poseedor de un juro de libre disposición, presentará la partida del fallecimiento del anterior poseedor y el testimonio de su disposición testamentaria, con inserción de la cabeza, pie y cláusula

de heredero.

Art. 13. Cuando fuere administrador, Recaudador ó Tesorero de cualquiera corporación ó Establecimiento, verificara la presentación del testimonio que justifique subsistir en su encargo.

Art. 14. Si solicita á nombre de algun menor acompañara documento que pruebe el discernimiento del cargo de su tutoría, y fe de vida de este.

Art. 15. Cuando el acreedor se presente con el caracter de sucesor de Juros, que corresponda á mayorazgo ó vinculacion, incluirá el testimonio de la toma de posesion en ellos. Si reúne tambien la circunstancia de heredero del anterior poseedor, lo justificará segun lo prevenido en el artículo 12.

Art. 16. En los Juros de patronato, ó que sirvan de dotacion de Capellanías, se observará lo dispuesto en el precedente artículo.

Art. 17. Respecto á los que correspondan á fundaciones de Memorias u Obras pías, se presentará por los Patronatos ó Administradores el documento que justifique el objeto de su fundacion, como asimismo que designe la persona autorizada para el cobro de las rentas.

Art. 18. Con relacion á los que procedan de hospitales, casas de misericordia y Colegios se ha de incluir justificación del nombramiento de administrador, hecho en favor del que solicitare la liquidacion.

Rentas Vitalicias.

Art. 19. Sus dueños acompañarán á las escrituras láminas ó certificaciones que acrediten la imposicion, la fe de existencia de la persona, por cuya vida se constituyó la renta.

(Se continuará.)

Villa de Fuente la Peña, provincia de Zamora.

Nota que manifiesta los donativos voluntarios que por una vez ofrecen los sujetos que á continuacion se espresan, para atender á los que causa la actual lucha.

Sres. de Ayuntamiento.

D. Antonio Rodriguez, alcalde.	20.
D. Andres de Olmos, teniente alcalde.	20.
D. Santiago Rodriguez, rejidor.	20.
D. Agustin de Reina y Frias, Procurador siudico general.	20.
D. Juan Rodriguez Gomez, rejidor.	20.
D. Pedro Sanchez Alvarez, rejidor.	20.
D. Remigio de Torres Ballester, secretario.	10.